

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" **BA-02068-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que los ejecutantes recurren en queja (E0077) porque el 07/05/2026 (I0080) le fue denegada la apelación subsidiaria (E0075) interpuesta contra la providencia del 22/04/2026 (I0078) que ha diferido el tratamiento de la subasta a la espera de firmeza sobre ciertas cuestiones planteadas en el principal con relación al dinero allí depositado por un coejecutado y ofrecido en pago.

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación en vez de su eventual procedencia.

III. Que los autores de la queja incumplen con los recaudos formales al no indicar explícita y claramente cuándo se han notificado de la providencia apelada, cuándo han interpuesto la apelación y cuándo se han notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

Para ello no alcanza con mencionar la fecha de publicación de las resoluciones respectivas, ni con identificar el movimiento digital relativo al recurso planteado (artículos 120 y 138 del CPCC).

IV. Que los recurrentes tampoco logran demostrar la admisibilidad de la apelación.

Dicha apelación fue denegada porque la providencia recurrida no es susceptible de causar un gravamen irreparable en el trámite ulterior del procedimiento; y eso no ha sido suficientemente desvirtuado por los recurrentes.

Aquí se ejecutan honorarios regulados en la ejecución hipotecaria principal en favor de los recurrentes, ex letrados de la allí ejecutante. La conexidad entre ambas actuaciones resulta evidente, a tal punto que éstas se sustancian excepcionalmente por separado al haber cesado la intervención de los letrados en la ejecución anterior. De no ser por eso, el cobro de tales honorarios se habría procesado en la etapa de

cumplimiento de dicha ejecución. Con otras palabras, el cobro compulsivo de los honorarios regulados en la monitoria de una ejecución o de un ejecutivo debe procesarse en la etapa de cumplimiento del mismo juicio, a la cual se ingresa directamente al vencer el plazo para oponer excepciones si no fueron opuestas (artículo 490, último párrafo, del CPCC), o una vez firme la resolución que las rechaza si fueron planteadas (artículo 498 del CPCC). Es que la sentencia monitoria no engendra en principio una acción ejecutoria autónoma porque ella misma ya es ejecutoria (autoriza la agresión de bienes) y deja expedita la etapa de cumplimiento compulsivo sin necesidad de un nuevo pronunciamiento ejecutorio. Obviamente, la ejecutoriedad de la monitoria incluye a los honorarios regulados por ella misma en calidad de costas, ya que ordena llevar adelante la "ejecución" (una vez más: la agresión de bienes) *"hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital... y las costas"* comprensivas de tales honorarios (artículos 508 a 541 del CPCC). Las normas citadas son análogas a las vigentes en el código anterior.

Sólo por excepción se admite la ejecución autónoma de los honorarios regulados en una sentencia ejecutoria al letrado del ejecutante cuando la etapa de cumplimiento se vuelve inoperante por cese en la intervención del letrado o por razones imputables al acreedor principal. Adviértase que el desarrollo efectivo de esa etapa depende de la instancia del ejecutante y no del letrado. Por eso, en casos excepcionales en que el ejecutante abandona la ejecución y se desvincula del abogado, o ya no está en condiciones de instarla, es admisible el ejercicio de una acción ejecutoria separada por parte del letrado para el cobro de sus honorarios regulados. Así, por ejemplo, cuando el ejecutante desiste de su propia acreencia; o fallece sin dejar herederos; o cuando cae en quiebra y la ejecución no es instada por la sindicatura; o cuando acuerda una transacción con el deudor sin la participación ni conformidad del abogado que ya tiene honorarios regulados; etcétera. Esas ideas ya han sido expuestas con mayor detalle por esta Cámara en otros casos (por ejemplo, "Uninverc SA c/ Hernández Bianco", 18/03/2026, 082/26; "Municipalidad de San Carlos de Bariloche c/ Embotelladora del Atlántico", 11/04/2022, 103/22; "S c/ M", 09/03/2015, 074/15; etcétera).

La providencia en crisis no ha hecho más que adoptar ciertos recaudos ordenatorios y meramente dilatorios a raíz del dinero depositado en la ejecución hipotecaria para cubrir sus costas -entre otros rubros-, originariamente comprensivas de los honorarios aquí ejecutados. No ha implicado un pronunciamiento concreto sobre la procedencia o improcedencia de la subasta; solo lo ha supeditado a las resultas y efectos de un eventual pago con fondos depositados en el principal. Por lo tanto, no se advierte

que esa decisión pueda causar un gravamen literalmente irreparable en el trámite posterior de estas actuaciones, requisito de admisibilidad de la apelación.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0077). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0077).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara